

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **131**

Fecha: 01/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2013 00245	Ordinario	RAFAEL TORRES CHAVARRO	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA EL OPITA LIMITADA	Auto resuelve sustitución poder DENEGAR SUSTITCION DE PODER PRESENTADA POR EL ABOGADO JAVIER ROA SALAZAR	31/08/2023		
41001 31 05002 2016 00229	Ordinario	FERNANTO TOVAR ORTIZ	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto obedézcse y cúmplase Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y OTROS	31/08/2023		
41001 31 05002 2023 00143	Tutelas	ROBY ERIHK ESCAMILLA GAITAN	NUEVA EPS S.A.	Auto obedézcse y cúmplase ORDENA REHACER ACTUACION DESDE EL AUTO QUE ADELANTÓ EL TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO, REQUERIR	31/08/2023		
41001 31 05002 2023 00256	Ordinario	BLANCA NUBIA ZAPATA CASILIMA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	31/08/2023		
41001 31 05002 2023 00259	Ordinario	GILBERTO QUIROGA ALVAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	31/08/2023		
41001 31 05002 2023 00296	Ordinario	LUIS FERNANDO CASTRO MAJE	COOPERATIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES	Auto de Trámite DECLARA FALTA DE COMPETENCIA, REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS	31/08/2023		
41001 31 05002 2023 00298	Ordinario	REYNALDO ALVAREZ TOVAR	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto no avoca conocimiento TENER COMO NO CONFIGURADA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO DECLARADA POR EL JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA REMITIR A LA SALA CIVIL FLIA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR NEIVA	31/08/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 01/09/2023**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Ejecutivo Laboral de Condena
Ejecutante: Rafael Torres Chavarro
Ejecutado: Distribuidora y Comercializadora
El Opita Ltda
Radicacion: 41001310500220130024500

I. ASUNTO

Dar alcance a memorial de sustitución de poder.

II. CONSIDERACIONES

La sustitución de poder allegada por el abogado JAVIER ROA SALAZAR¹ no se avista ajustada a los parámetros del art. 75 del CGP aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS, habida cuenta que refiere efectuarse “...con el fin de que represente los intereses del señor JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE dentro del proceso de la referencia”, y este no es parte dentro de la presente Litis.

Dado lo anterior, la mentada sustitución de poder será denegada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **DENEGAR** la sustitución de poder presentada por el abogado JAVIER ROA SALAZAR conforme a lo motivado.

2° **ADVERTIR** a las partes que al final del presente proveído se inserta el enlace virtual del expediente para su consulta.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN
JUEZ

Enlace del expediente: [41001310500220130024500](https://www.cjcgj.gov.co/consulta/ver_documento.asp?ID_DOCUMENTO=41001310500220130024500)

adb



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Ordinario – Solicitud ejecución
Ejecutante : Rosalba Reinoso B. y Fernando Tovar Ortiz
Ejecutado : AFP Porvenir S.A.
Radicación : 410013105002–2016-00229-00

I. ASUNTO

Obedecimiento al superior, ejecución y medida cautelar

II. CONSIDERACIONES

1. Se obedecerá lo dispuesto por el superior en providencia del 3 de noviembre de 2020, que confirmó la sentencia del 13 de febrero de 2017.

2. Se ordenará que por Secretaría se proceda a realizar la liquidación de costas.

3. De otra parte ante la solicitud de ejecución de las condenas y las costas presentada por el apoderado de la parte demandante¹, al no haberse efectuado a la fecha y no estar en firme la liquidación de costas no se libraré mandamiento ejecutivo por dicho concepto.

3.1 Por lo anterior, se libraré la ejecución conforme con el art. 100 del CPTSS, por las restantes condenas y se notificará por anotación en estado conforme con el art. 306 del CGP aplicable por analogía en el procedimiento laboral.

3.2. Respecto de la medida cautelar solicitada al carecer el juramento exigido por el artículo 101 del CPTSS, no se accederá a su decreto.

Según lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **OBEDECER** lo dispuesto por el superior en providencia del 3 de noviembre de 2020 que confirmó la sentencia de primera instancia del 13 de febrero de 2017

¹ Pdf 004 cuaderno Principal

2°. **ORDENAR** que por secretaría se liquiden las costas del proceso ordinario.

3° **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de los señores ROSALBA REINOSO BERMUDEZ y FERNANDO TOVAR ORTIZ y en contra de la AFP PORVENIR S.A., por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$34.760.564.00) M/L., por concepto de mesadas pensionales² adeudadas desde el 4 de abril de 2013 al 13 de febrero de 2017 y por las que se sigan causando, ajustada anualmente conforme con los incrementos legales, hasta su inclusión en nómina de pensionados, a razón de un salario mínimo legal mensual vigente y que a 2017, ascendía a la suma de \$ 737.717.00 m/l., haciendo el respectivo descuento del 12% por salud, más los intereses de mora sobre las mesadas pensionales adeudadas, a la tasa más alta certificada por la Superfinanciera desde el 4 de abril de 2013, hasta la inclusión en nómina.

4° Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

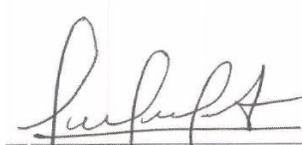
5° **NOTIFICAR** el presente mandamiento ejecutivo por anotación en estado conforme con el art. 306 del CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral³

6° **ADVERTIR** a la parte ejecutada que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación⁴ y diez (10) días para excepcionar⁵ los cuales corren de forma simultánea.

7° **NEGAR** la medida cautelar deprecada, según se motivó.

8° Sobre la ejecución solicitada de las costas del proceso ordinario, una vez se encuentren liquidadas y en firme se resolverá al respecto.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS HERMINSO ARDILA CALDERON

Juez

Link proceso [41001310500220160022900](https://www.cendoj.gov.co/portal/verDetalle?idDetalle=41001310500220160022900)

² Pensión de Sobrevivientes

³ Art. 145 CPTSS

⁴ Art. 431 CGP

⁵ Art. 442 CGP



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Incidente Desacato
Demandante : Roby Erihk Escamilla Gaitan
Demandado : Nueva EPS S.A.
Radicación : 41001-3105-002-2023- 00143-00

I. ASUNTO

Obedecer Superior y ordenar rehacer actuación

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 31 de agosto de 2023, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, Magistrado Ponente EDGAR ROBLES RAMIREZ¹, declaró la nulidad de lo actuado en el incidente de desacato de la referencia, a partir del auto de requerimiento de 09 de junio 2023, inclusive, al no demostrarse que fueron debidamente notificados personalmente del trámite incidental surtido el Dr. CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, Director de Prestaciones Económicas; y a su superior

jerárquico, Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO, Gerente de Recaudo y Compensación

de la NUEVA EPS, dada la responsabilidad subjetiva que en este procedimiento se enjuicia. Así también, se indicó que si bien se efectuó la notificación al correo de la entidad accionada, no se cuenta con evidencia de que el funcionario vinculado al incidente, estuviera al tanto de la existencia de

ninguna de las providencias proferidas en el decurso, por tanto, el enteramiento no se efectuó en debida forma y de manera personal, sino general a la entidad, incurriendo en una irregularidad que transgrede la defensa que le asiste a los funcionarios encartados y que no puede el Magistrado ponente pasar por alto

Conforme con lo anterior, ordenará obedecer lo dispuesto por el superior y rehacer la actuación.

Por lo anterior, el Juzgado,

¹ Pdf 06 Carpeta consulta incidente

RESUELVE

1° **OBEDECER** lo dispuesto por el superior en providencia del 31 de agosto de 2023.

2° **ORDENAR** rehacer la actuación en el presente asunto a partir del auto que ordenó adelantar el de trámite de cumplimiento.

3° En consecuencia, ante el presunto incumplimiento de la orden de tutela de fecha 28 de abril de 2023, que ordenó “2° ...a la NUEVA EPS, para que por medio de su representante legal o quien se delegue para el efecto y dentro de los 7 días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, proceda al pago efectivo de la licencia de paternidad reconocida conforme al certificado de discapacidad o Licencia de Paternidad Emisión de Incapacidad Numero 0008839460, en donde se reconoce el derecho económico prestacional de paternidad por un término de 14 días, iniciando el 1 de octubre de 2022 y finalizando el 14 de dicho mes y año.

Se anota que la anterior orden de tutela comprende que la accionada realice el pago efectivo por cualquier de las formas comentadas en su respuesta, ya por transferencia a cuenta bancaria que facilite el actor en el término de 2 días siguientes a esta sentencia, ora por ventanilla si éste no informa su cuenta bancaria, sin exigir el agotamiento de requisitos, documentación o cualquier otra circunstancia que se alce como una barrera al pago efectivo”, se ordena:

3.1. **REQUERIR** al Doctor CESAR ANTONIO GRIMALDO DUQUE en su condición de Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS S.A., para que en el término de dos (2) días, demuestre el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 28 de abril de 2023. Compártasele el escrito por medio del cual se interpuso el incidente y los anexos

3.2. **REQUERIR** al Doctor SEIRD NUÑEZ GALLO, en su condición de Gerente de Recaudo y Compensación, de la NUEVA EPS S.A., y superior jerárquico del Doctor CESAR ANTONIO GRIMALDO DUQUE, Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS S.A., para que en el término de dos días, disponga el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 28 de abril de 2023, so pena de admitir el incidente de desacato. Para el efecto anéxense los archivos contentivos de la sentencia de tutela, del escrito por medio del cual se interpuso el incidente y los anexos

4° **COMUNICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Teniendo en cuenta la decisión del Tribunal antes citada, solicítense el correo institucional para notificar a los encartados en este asunto, toda vez que la

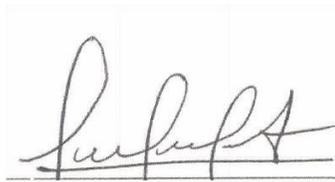
NUEVA EPS S.A., informa que los mismos reciben notificaciones en el correo electrónico de la misma EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co²

5°. **TENER** como prueba la sentencia de tutela de fecha 28 de abril de 2023.

Para la remisión de lo requerido, así como la contestación, se dispone el correo electrónico lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS HERMIINSO ARDILA CALDERON

Juez

Link Expediente [02IncidenteDesacato20230014300](#)

vp

² Pdf 010, 01 cuaderno incidente



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL.
Demandante : BLANCA NUBIA ZAPATA CASILIMAS
Demandado: COLPENSIONES
Radicación : 410013105002 2023 00256 00

Conforme con la constancia secretarial que antecede; se advierte que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término otorgado para el efecto, tal como lo ordena el artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

2° **ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN
Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230025600](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220230025600)

ADB



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	GILBERTO QUIROGA ÁLVAREZ
Demandado	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A
Radicado	41001310500220230025900

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º **CORRER** traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

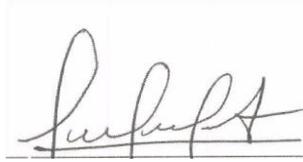
Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7

del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS.
Ofíciase.

5º ADVERTIR a las partes que al final de este proveído se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

Notifíquese y cúmplase



LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN
Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230025900](https://www.corteconstitucional.gub.ve/portal/41001310500220230025900)

adb



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Proceso declarativo
Demandante : LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ
 ABOGADO S.A.S Y LUIS FERNANDO
 CASTRO MAJE
Demandado : COOPERATIVA MULTIACTIVA
 SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES
 LIMITADA
Radicación : 41001310500220230029600

I ASUNTO

Calificar la demanda y definición de la competencia para conocer del asunto.

II CONSIDERACIONES

Sería del caso calificar la demanda sino es porque se advierte que el conocimiento del presente asunto corresponde a la especialidad civil y no la laboral conforme pasa a sustentarse:

La demanda del rubro al indicar su naturaleza reseña literalmente:

“(...) es oportuno advertir que dentro del litigio particular se pretende dirimir es una controversia de carácter jurídico que deriva de la prestación de servicios profesionales por parte de la sociedad LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ S.A.S a la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA y por tanto el reconocimiento de los emolumentos que corresponden a los Honorarios derivados del mismo, para lo cual se precisa la DECLARACIÓN de existencia del contrato de prestación de servicios y los efectos que este reproduce”.

De igual manera, como soporte de las pretensiones elevadas se allega contrato de prestación de servicios suscrito entre la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA y LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ S.A.S, conforme se advierte a pdf 004 páginas 30 y 31:

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUSCRITO ENTRE LA
COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA NIT. 813.009.879-7
y LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ SAS NIT. 901.006.504-6.**

Entre los suscritos a saber, de una parte **MARCELA ISABEL COVILLA CASTILLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva (H), identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.220.994 expedida en Barranquilla, quien actúa en calidad de Gerente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA** con Nit. **813.009.879-7** conforme al Acta No. 274 del 02 de marzo del 2018 de reunión extraordinaria del Consejo de Administración registrado en la Cámara de Comercio de Neiva el 05 de marzo siguiente, quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**; y por otra **LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.308 expedida en Neiva Huila, quien actúa en calidad de representante legal de **LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ S.A.S** con Nit. **901.006.504-6** inscrita ante la Cámara de Comercio de Neiva, bajo la matrícula mercantil No. 0045775 el 07 de septiembre del 2016, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el presente contrato de

Derivado de lo anterior y de los hechos de la demanda que indican con claridad que el vínculo negocial que da origen a la presente *litis* es un contrato suscrito entre dos personas jurídicas, resulta claro que las pretensiones escapan de la competencia de la especialidad laboral, para recabar en la civil, atendiendo la naturaleza jurídica de aquel.

Ahora, si bien es cierto el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su art. 2 refiere:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo” (Negrillas del Juzgado).

El destacado numeral 6° al hacer alusión a los honorarios por servicios personales de carácter privado, alude a tal aspecto de personas naturales y no de personas jurídicas, pues así lo sostiene la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 83338 del 13 de febrero de 2019 con ponencia del magistrado Gerardo Botero cuando expuso:

“(…) se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica”.

De igual manera, la misma corporación en dicho proveído sostuvo:

“En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano”.

Dado lo anterior, se tiene que el conocimiento de los asuntos respecto del reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, son de conocimiento de la especialidad laboral **únicamente** cuando la fuente del negocio involucre en el mismo una persona natural, lo cual no ocurre en el asunto de marras, pues el contrato aportado es suscrito por dos personas jurídicas, aspecto que desvirtúa el carácter laboral y lo lleva a la órbita netamente civil.

Igual consideración sirvió de báculo al Tribunal Superior de Pereira, el cual al dirimir un conflicto de competencia dentro de proceso promovido por la

sociedad EQUIPO LEGAL ABOGADOS S.A.S. en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, mediante auto del 1° de agosto de 2019, reseñó:

“(...) al margen de la naturaleza declarativa o ejecutiva del proceso judicial que se propone adelantar el ejecutante, toda vez que esta calificación le corresponde hacerla al juez competente a la hora de analizar la legalidad del título que se pretende ejecutar, es necesario precisar que la especialidad laboral carece igualmente de competencia para conocer y juzgar conflictos (ya sea declarativos o ejecutivos) suscitados con ocasión del cumplimiento de contratos de prestación de servicios celebrados entre personas jurídicas, así se persiga el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones, puesto que, como bien lo advirtió la jueza que propuso el conflicto negativo de competencia, los honorarios cuyo pago se pretenda cobrar deben provenir de “servicios personales”, es decir, de aquellos prestados por personas naturales, dado que con ello quiso el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, como se ha establecido de antaño en la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver, entre otras, sentencia del 26 de marzo de 2004, con ponencia del Magistrado Luis Javier Osorio López, Rad. No. 21124).

Cabe subrayar, por último, que por medio de auto del 31 de julio de 2017, dictado por la Sala Mixta No. 3 de este Tribunal Superior, Rad. 2016-0008, se indicó, en ese mismo sentido, que la “jurisdicción laboral no conoce del cobro de honorarios o remuneraciones entre dos personas jurídicas, pero sí entre dos personas naturales, o entre una persona natural y una jurídica”.

Conforme a lo indicado, se itera que este Despacho carece de competencia para conocer el trámite de la referencia y por ello dará aplicación al art. 139 del CGP, disponiendo su remisión al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – REPARTO- al avistarlo competente de conformidad con el art. 20-1 *Ibidem*.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1° DECLARAR la falta de competencia para conocer y tramitar el presente asunto.

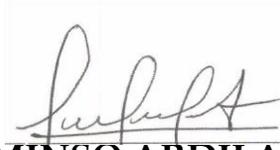
2° REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Neiva para reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva

3° PLANTAR el respectivo conflicto de competencia de ser renegada.

4° **DEJAR** las respectivas anotaciones de rigor.

5° **SEÑALAR** a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN

Juez

Enlace al expediente: [41001310500220230029600](https://www.corteidc.or.cr/sistema/41001310500220230029600)

ADB



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandantes	REINALDO ALVAREZ TOVAR
Demandado	PORVENIR S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2023-00298-00

Radicado Juzgado Origen: 41001-31-05-001-2022-00536-00

I ASUNTO

Proveer sobre la configuración de un impedimento declarado por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva.

II CONSIDERACIONES

2.1 Mediante auto dictado en audiencia adiada el 11 de Julio de los corrientes¹, el Juez del despacho recordado se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, arguyendo como causal la consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, la cual se presenta al:

“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Como elementos facticos para realizar tal declaración, advirtió al pronunciarse sobre excepción previa que fue planteada como *“cosa juzgada”*, que las partes y pretensiones que se debaten dentro del presente proceso son idénticas a las que decidió dentro del radicado 41001-31-05-001-2014-00495-00, expediente donde profirió la sentencia respectiva que fue objeto de alzada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Neiva; por ello manifiesta, que al haber conocido del asunto con anterioridad, se configura la causal previamente citada.

¹ Pdf 013

2.2 Ahora bien, el régimen de impedimentos y recusaciones se consagra legalmente en los artículos 140 al 147 del CGP, en donde se materializa el principio de imparcialidad del juez y ha sido considerado por la Corte Constitucional como pilar esencial de la administración de justicia (Auto 039 de 2010). Esto, en tanto que realiza las garantías previstas en el debido proceso y permite a una persona acudir ante un funcionario judicial a que resuelva sus controversias con plena imparcialidad y no esté condicionada a circunstancias extraprocesales.

Así, este principio exige al juez que sus actuaciones y decisiones estén mediadas por el interés de impartir justicia y materializar el derecho en la solución de los casos sometidos a su conocimiento. Por lo tanto, este debe separarse de la decisión de un asunto específico siempre que considere que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio. Todo esto, a fin de garantizar que el fallo se enmarque en el principio de estricta legalidad.

En tal virtud, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que el impedimento no es una facultad "*omnímoda, arbitraria o caprichosa*" (sentencia C-019 de 1996), habida cuenta que la misma se funda en causales taxativas, que se interpretan de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, no es suficiente la invocación de la causal, sino que se debe acompañar de una debida sustentación.

2.3. En el sub judice, se referencia como causal de impedimento el haber conocido de las pretensiones elevadas en instancia anterior, indicándose para ello que en otro proceso tramitado por el titular del Despacho, se debatieron las mismas pretensiones que elevaron idénticos sujetos procesales.

Al respecto se considera que la causal aludida luce desacertada frente a los fundamentos esgrimidos por el par judicial, pues aquella se aplica cuando se ha desplegado actuación por parte del Juez o su círculo familiar cercano, dentro de determinado proceso y en instancia anterior, mas no aplica para multiplicidad de procesos en los cuales se debata idénticas pretensiones elevadas por identidad de partes.

Conforme a lo indicado, la causal expuesta se aplica cuando un funcionario ha manejado determinado proceso en instancia anterior, es decir un mismo asunto en dos oportunidades, más no opera ante la presencia de múltiples asuntos así estos contengan identidad de partes y pretensiones, pues este no es el supuesto de hecho que cobija la causal de impedimento esgrimida.

Frente al tema particular, el tratadista Henry Sanabria Santos², ha indicado:

“Esta causal apunta a evitar que un juez conozca un mismo asunto en diferentes instancias, pues se parte de la base de que si ello llega a suceder, perderá por completo objetividad en su labor, en la medida en que se trataría de una misma persona revisando sus propias actuaciones pero en un grado o instancia diferente del mismo proceso.

Concretamente, la hipótesis que prevé la disposición en comento se configura cuando, por ejemplo, Pedro, quien funge como Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá, conoce en primera instancia de un proceso verbal promovido por Carlos contra María. Con posterioridad, Pedro es designado magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y debe conocer como juez de segunda instancia el referido proceso verbal, evento en el cual es claro que una persona, ahora como juez superior, terminaría revisando las actuaciones que él mismo adelantó en una instancia anterior, circunstancia que, como es apenas lógico, afecta su imparcialidad”.

Dados los argumentos sentados, no se avista configurada la causal alegada por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, por ello así se declarará y se remitirá el asunto al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, para que decida al respecto en los términos del art. 140 del CGP, aplicable al asunto por la remisión del art. 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

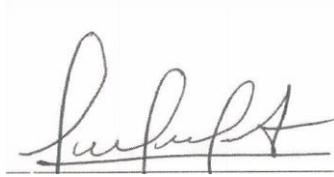
RESUELVE

1° TENER como no configurada la causal de impedimento declarada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, contenida en el art. 141 numeral 2° del CGP.

² Sanabria Santos, Henry, “Derecho procesal civil general” Editorial Universidad Externado de Colombia, primera edición año 2021, pág. 227 y 228

2° REMITIR al expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral para lo de su competencia, conforme al artículo 140 del CPG.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN

Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230029800](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/41001310500220230029800)

ADB